REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NO. EXPEDIENTE:	11001 33 34 042 **054 2023** 00**251** 00
DEMANDANTE:	RUBÉN STEVEN ALVARADO FELACIO y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA GRACIELA ALBINO MARTÍNEZ y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia, se resaltan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

-. Los señores Rubén Steven Alvarado Felacio, Rubén Alvarado Matallana, Gloria Enlise Hernández Vivas, Juan Camilo Melo Bustos, entre otros, presentaron la Acción Popular de la referencia en contra de los señores María Gricelda Albino Martínez, Brayan Abad Beltrán Albino y Nulvio Nel Beltrán Bejarano, para que se declaren a su favor las siguientes pretensiones:

> ***"PRIMERA**: Solicitamos de manera respetuosa señor Juez, declarar que la vía de acceso público a la vereda Nápoles del municipio de San Antonio del Tequendama, es de acceso público.*
>
> ***SEGUNDA:** Declarar que los señores **MARIA GRICELDA ALBINO MARTINEZ, BRAYAN ABAD BELTRAN ALBINO Y NULVIO NEL BELTRÁN BEJARANO**, se encuentran vulnerando nuestro derecho de libre locomoción, derecho de propiedad colectiva, el derecho de propiedad privada.*
>
> ***TERCERO:** Solicitamos de manera respetuosa señor Juez, ordenar a los señores **MARIA GRICELDA ALBINO MARTINEZ, BRAYAN ABAD BELTRAN ALBINO Y NULVIO NEL BELTRÁN BEJARANO**, se abstengan de no cerrarnos la vía de acceso público por vías de hecho.*
>
> ***CUARTA:** Solicitamos de manera respetuosa señor Juez, ordenar a los señores **MARIA GRICELDA ALBINO MARTINEZ, BRAYAN ABAD BELTRAN ALBINO y NULVIOO NEL BELTRAN BEJARANO**, se abstenga realizar actos tendientes a privatizar la vía de acceso público a la Vereda Nápoles del municipio de San Antonio del Tequendama."*

-. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, el cual, mediante providencia del **14 de julio de 2023**, **rechazó**

de plano la demanda por **falta de Jurisdicción** y remitió las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-. La Jueza Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, consideró que la presente acción no puede adelantarse *"sin la vinculación de diferentes entidades publicas encargadas de la caracterización de un espacio que se reputa como "público""* resaltando que, deben ser vinculados como litisconsortes necesarios el INVIAS, la ANI, la Secretaría de Transporte de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, y del Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, como entes encargados en la categorización de las diferentes vías que puedan existir en la región.

-. El **26 de julio de 2023**, fue asignada, por reparto a este Despacho la Acción Popular de la referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Resalta esta jueza que, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: *"(…) en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia."*. Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será la Jurisdicción Civil.

En suma, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos.

Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Aunado a lo anterior y tal como lo consideró la Corte Constitucional, en un asunto análogo al presente, mediante Auto 799 de 15 de octubre de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera, la competencia para conocer de la Acción Popular no se desvirtúa por la posible vinculación de entidades publicas pues: *"el operador judicial ordinario no puede anticiparse a la posible vinculación de autoridades públicas para declarar la falta de jurisdicción…"*

Conforme lo dicho en precedencia, encuentra el Despacho que por expresa disposición del Legislador, en el presente caso la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues la acción popular fue presentada contra unos

particulares, esto es, los señores María Gricelda Albino Martínez, Brayan Abad Beltrán Albino y Nulvio Nel Beltrán Bejarano.

Así las cosas, se promoverá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, resaltando que en gracia de discusión y conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, si se ordenara la vinculación de las entidades públicas como el INVIAS o la ANI, (entidades públicas del orden nacional) a quien correspondería conocer y decidir sobre la Acción Popular seria al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la competencia de los jueces administrativos, en tratándose de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, se genera cuando la acción se instaura contra autoridades de orden departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En virtud de las consideraciones anteriores, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

a.m.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Correo electrónico accionantes: gerencia@colvisa.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87282003ac3db8d51317934154d14fd777b3619a16751162b45f27e967f5418b**

Documento generado en 27/07/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica